

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL  
DE CARTAGENA

Cartagena, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**RADICADO:** 13001-40-03-001-2014-0263-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COPROPIEDAD ARRECIFE  
**DEMANDADO:** ALEXANDRE MAGRE DEVESA

Advierte el despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para aprobación, modificación y actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; no obstante, a folio 56-57 se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se sirva dar por terminado el proceso por condonación de la deuda y se ordene el desembargo o cancelación de las medidas cautelares.

Pues bien, la figura de la condonación o remisión se encuentra establecida desde el artículo 1711 del C.C y siguientes, y en ella se señala lo siguiente: *“La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto al acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella. (...)”*

Para que ésta autoridad acceda a ello deben cumplirse unos presupuestos teniendo en cuenta que el artículo 1712 del C.C. manifiesta que la misma se sujeta a la reglas de donación entre vivos, de tal forma que, cuando la condonación de una deuda exceda de cincuenta salarios mínimos, requiere autorización del notario mediante escritura pública, pues en estos casos la donación entre vivos requiere dicha insinuación.

La insinuación la trata el artículo 1458 del código civil el cual fue modificado por el decreto 1712 de 1989 artículo 1°, el cual señala:

*“Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.*

*Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación”.*

En el caso sub examine, se tiene que en auto de fecha 19 de Junio de 2014 se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.590.477.00, es decir no excede de los 50 SMLV; así mismo, se vislumbra que tal obligación recae sobre cuotas de administración por el inmueble identificado con F.M.I No 060-117049, razón por la cual esta agencia judicial accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el sentido de dar por terminado el proceso por condonación de la obligación.

Respecto a la solicitud del apoderado judicial del ejecutante de ordenar el desembargo o cancelación de las medidas cautelares, esta agencia judicial no accederá a las mismas toda vez que, si bien, en auto de fecha 11 de Noviembre

de 2015, éste juzgado ordena el embargo del inmueble antes mencionado, no es menos cierto que a folio 58 del expediente reposa escrito presentado por la Dra. Tatiana Ladrón de Guevara, en calidad de Coordinadora Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en la cual consta que dicha medida no pudo ser inscrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el proceso por condonación de la obligación.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de desembargo o cancelación de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría desglósense los documentos que soportaron la demanda y devuélvasele a los ejecutados con la respectiva anotación de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORJANI HEREDIA LORA**  
**JUEZA**

RAMA JUDICIAL BOLIVAR  
OFICINA DE APOYO JUZGADOS E RESOLUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA  
ESTADO N° 138  
Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente  
De la Providencia de DIA 31 MES 05 AÑO 10  
AUTO DE FECHA DIA 21 MES 09 AÑO 10  
EL SECRETARIO